

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha: 11/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2021 40 03004 00196	Ejecutivo	BANCO DE BOGOTA S.A.	CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS	Auto reanuda proceso de oficio o a petición de parte	19/12/2023		
41001 2021 40 03004 00450	Verbal	DIANA MARCELA VALLEJO LOPEZ Y OTROS	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO	Auto de Trámite Desistima justificación de inasistencia a la audiencia	19/12/2023		
41001 2022 40 03004 00921	Ejecutivo Singular	BANCO PICHINCHA S.A.	JULIAN EDUARDO LASSO BARRIOS	Auto ordena entregar títulos	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00349	Sucesion	CARLOS POLANCO CAMPOS	AGNES CAMPOS DE BOTELLO	Auto resuelve corrección providencia	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00715	Sucesion	DEICY YANETH QUIMBAYA CORDOBA	MARIA BELLANIRA CORDOBA TORRES	Auto inadmite demanda	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00742	Verbal	MARIA DEL ROSARIO PRECIADO	SERVICES & CONSULTING S.A.S.	Auto inadmite demanda	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00760	Verbal	SINDY ALEXI HERNANDEZ SAENZ	VICTOR FELIX DUSSAN BAHAMON Y OTROS	Auto admite demanda	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00767	Verbal	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE LTDA	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C	Auto admite demanda	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00818	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO	Auto resuelve admisibilidad reforma demanda	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00881	Ejecutivo Singular	BANCO POPULAR S.A	MARIA ISABEL IZQUIERDO BAUTISTA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00886	Ejecutivo Singular	ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.	INVERSIONES SALAMINA SAS	Auto inadmite demanda	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00887	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA S.A.	GERMAN ANDRES GONZALEZ DIAZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00888	Ejecutivo Singular	COASMEDAS LTDA	WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00907	Ejecutivo Singular	RAMON PERDOMO PEREZ	CONSORCIO VIAS AIPE 2019 Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00919	Ejecutivo Singular	JORGE MARTINEZ VALENZUELA	CONSORCIO VIAS AIPE 2019 Y OTROS	Auto libra mandamiento ejecutivo	19/12/2023		
41001 2023 40 03004 00962	Ejecutivo Singular	DIEGO FELIPE PEÑA ROJAS	CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLANIA	Auto Rechaza Demanda por Competencia	19/12/2023		
41001 2016 40 22004 00103	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA UTRAHUILCA	MAICOL GUILLERMO FORERO ANACONA	Auto de Trámite Resuelve solicitud de actualización de liquidador del crédito y actualización de avalúo	19/12/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **11/01/2024**, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

NESTOR JOSE POSADA CASTELLANOS  
SECRETARIO



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COOPERATIVA UTRAHUILCA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MAICOL GUILLERMO FORERO ANACONA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001.40.22.004.2016.00103.00</b>

Sería del caso tramitar la actualización de la liquidación de crédito aportada por el demandante, sino fuera porque de conformidad con el numeral 4° del artículo 446 del C.G.P., el traslado y aprobación de la actualización de la liquidación, procede solo en los casos previstos en la Ley, es decir, en el evento de requerirse la entrega de dineros al ejecutante o ante la solicitud de terminación del proceso por pago elaborada por el extremo ejecutado.

En el presente caso, elaborada la consulta de depósitos judiciales del demandado, se observa lo siguiente:

Banco Agrario de Colombia  
Poder al depositario sustituto

USUARIO: NPOGADAC ROL: CES AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA CUENTA JUDICIAL: 410012041004 DEPENDENCIA: 410014003004 - 004 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA REPORTE A: DIRECCION SECCIONAL NEIVA ENTIDAD: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO REGIONAL: SUR FECHA ACTUAL: 19/12/2023 10:41:36 AM  
ÚLTIMO INGRESO: 19/12/2023 08:56:05 AM  
CAMBIO CLAVE: 22/11/2023 11:31:53  
VERIFICACION IP: 179.1.192.179

Inicio Consultar Transacciones Administración Reportes Preguntame

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

SP: 179.1.192.179  
Fecha: 19/12/2023 10:41:36 a.m.

Elija la consulta a realizar  
POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Selección el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 7737775

De acuerdo con lo anterior, actualmente no hay dineros pendientes de entrega, por lo que se denegará la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.

De otro lado, presentado el avalúo por la apoderada de la parte demandante, se Dispone:

- 1.- DENEGAR** la solicitud de actualización a la liquidación del crédito.
- 2.- DENEGAR** la solicitud de traslado por cuanto con el avalúo pericial no se presentó el avalúo catastral, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del C.G.P.

**Notifíquese.**

**Firmado Por:**

**Juan Manuel Medina Florez**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29bd74a9b11833a23d2245683f1a3efde11fdf813fc48934689396618afae445**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTÁ S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS ANDRES MANRIQUE ROJAS</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2021-00196-00</b>

Atendiendo la petición presentada por el apoderado de la entidad demandante en escrito que antecede, y teniendo en cuenta que los términos de suspensión del proceso se encuentran vencidos, se Dispone:

**REANUDAR** el trámite del presente asunto en los términos del artículo 163 del C.G.P.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b4a117c6f8bbe9f45afe40220b459c218ad3e3c96afd7426eb062979b6de05**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:13 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO	JULIÁN EDUARDO LASSO BARRIOS
RADICACIÓN	<a href="#">41001400300420220092100</a>

Se pasa analizar la solicitud suscrita por la parte demandada, de entrega de títulos judiciales que se encuentren a su favor, la cual se verifica procedente en consideración a la terminación del proceso por pago total de la obligación según proveído del 24 de noviembre de 2023. En consecuencia, se Dispone:

ORDENAR la devolución de los siguientes títulos de depósito judicial constituidos o que llegaren a constituirse, por cuenta de las medidas cautelares decretadas en este proceso, al demandado Julián Eduardo Lasso Barrios CC 12.247.163 que le fue embargado el dinero.

Banco Agrario de Colombia

USUARIO: NPOSADAC | NO: CSJ AUTORIZA FIRMA ELECTRONICA | SUENTA REGIONAL: 410012041004 | DEPENDENCIA: 410014003004 - 004 CIVIL MUNICIPAL DE NEIVA | DIRECCION: DIRECCION SECCIONAL NEIVA | OFICIO: RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO | REGIONAL: SUR | FECHA ACTUAL: 18/12/2023 9:04:38 AM | ÚLTIMO INGRESO: 18/12/2023 08:48:18 AM | CAMBIO CLASE: 20/12/2023 11:33:58 | DIRECCIÓN IP: 179.3.182.179

Inicio Consultas Transacciones Administración Reportes Preguntame

### Consulta General de Títulos

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DEMANDADO

Seleccione el tipo de documento: CEDULA

Digite el número de identificación del demandado: 12247163

¿Consultar dependencia subordinada?  Sí  No

Elija el estado: SELECCIONE...

Elija la fecha inicial:  Elija la fecha Final:

Consultar

#### Datos del Demandado

Tipo identificación:	CEDULA DE CIUDADANIA	Número identificación:	12247163
Nombre:	JULIAN EDUARDO	Apellido:	LASSO BARRIOS

Número Registros 3

	Número Título	Documento Demandante	Nombres	Apellidos	Estado del Título	Fecha Emisión	Fecha Pago	Valor
<a href="#">VER DETALLE</a>	439050001124932	8902007567	BANCO PICHINCHA S A	BANCO PICHINCHA S A	IMPRESO ENTREGADO	28/09/2023	NO APLICA	\$ 422.318,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	439050001128711	8902007567	BANCO PICHINCHA S A	BANCO PICHINCHA S A	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	NO APLICA	\$ 429.478,00
<a href="#">VER DETALLE</a>	439050001132952	8902007567	BANCO PICHINCHA S A	BANCO PICHINCHA S A	IMPRESO ENTREGADO	05/12/2023	NO APLICA	\$ 429.478,00

Total Valor \$ 1.281.274,00

Notifíquese.

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46aaece278d167953e2d9daaea47beba1fa01ada9909f6f553752cef0a7b9606**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO	JUAN CARLOS PERDOMO TRUJILLO
RADICACIÓN	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420230081800</a>

Los títulos valores (PAGARÉS) anexos reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago solicitada en el escrito de subsanación donde Reforma la demanda, habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**1.- ADMITIR** la reforma de la demanda, presentada por el apoderado del Banco Agrario de Colombia S.A.

**2.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor de Banco Agrario de Colombia S.A. con Nit No. 800.037.800-8 y en contra de Juan Carlos Perdomo Trujillo con cédula de ciudadanía No. 83.044.710, por las siguientes cantidades:

**2.1 Por la suma de \$10.526.781 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 1, vencida y no pagada el día 11 de abril de 2023 del Pagaré 039056110005316, correspondiente a la obligación número 725039050443809, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.**

**2.2 Por la suma de \$833.330 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 9, vencida y no pagada el día 13 de febrero de 2023 del Pagaré No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No. 725039050468374, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.**

- 2.3 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de enero de 2023 hasta el día 13 de febrero de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 11.49 puntos Efectiva Anual.
- 2.4 **Por la suma de \$ 833.330nMcte, por concepto de capital de la cuota No. 10, vencida y no pagada el día 13 de marzo de 2023 del Pagaré No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No. 725039050468374,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.5 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de febrero de 2023 hasta el día 13 de marzo de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.
- 2.6 **Por la suma de \$833.330 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 11, vencida y no pagada el día 13 de abril de 2023 del Pagaré No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No. 725039050468374,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.7 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de marzo de 2023 hasta el día 13 de abril de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.
- 2.8 **Por la suma de \$833.330Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 12, vencida y no pagada el día 13 de mayo de 2023 del Pagaré No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No. 725039050468374,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.9 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de abril de 2023 hasta el día 13 de mayo de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.
- 2.10 **Por la suma de \$833.330Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 13, vencida y no pagada el día 13 de junio de 2023 del Pagaré No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No.**

**725039050468374**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 2.11 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de mayo de 2023 hasta el día 13 de junio de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.
- 2.12 **Por la suma de \$833.330Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 14, vencida y no pagada el día 13 de julio de 2023 del Pagaré No. 039056210001054**, correspondiente a la obligación No. 725039050468374, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.13 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de junio de 2023 hasta el día 13 de julio de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.
- 2.14 **Por la suma de \$ 833.330Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 15, vencida y no pagada el día 13 de agosto de 2023 del Pagaré No. 039056210001054**, correspondiente a la obligación No. 725039050468374, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.15 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de julio de 2023 hasta el día 13 de agosto de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.
- 2.16 **Por la suma de \$ 833.330Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 16, vencida y no pagada el día 13 de septiembre de 2023 del Pagaré No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No. 725039050468374**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.17 Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de agosto de 2023 hasta el día 13 de

septiembre de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.

- 2.18** Por la suma de **\$833.330 Mcte**, por concepto de capital de la cuota **No. 17, vencida y no pagada el día 13 de octubre de 2023 del Pagaré No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No. 725039050468374**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.19** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 14 de septiembre de 2023 hasta el día 13 de octubre de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 7 puntos Efectiva Anual.
- 2.20** Por la suma de **\$15.833.390 Mcte**, por concepto de capital acelerado del Pagaré **No. 039056210001054, correspondiente a la obligación No. 725039050468374**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.21** Por la suma de **\$1.354.596.00 Mcte**, por otros conceptos contenidos en el del Pagaré No. 039056210001054
- 2.22** Por la suma de **\$1.388.890 Mcte**, por concepto de capital de la cuota **No. 16, vencida y no pagada el día 15 de febrero de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.23** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de enero de 2023 hasta el día 15 de febrero de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.24** Por la suma de **\$1.388.890 Mcte**, por concepto de capital de la cuota **No. 17, vencida y no pagada el día 15 de marzo de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 2.25** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de febrero de 2023 hasta el día 15 de marzo de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.26** **Por la suma de \$1.388.890 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 18, vencida y no pagada el día 15 de abril de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.27** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de marzo de 2023 hasta el día 15 de abril de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.28** **Por la suma de \$1.388.890 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 19, vencida y no pagada el día 15 de mayo de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.29** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de abril de 2023 hasta el día 15 de mayo de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.30** **Por la suma de \$1.388.890 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 20, vencida y no pagada el día 15 de junio de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.31** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de mayo de 2023 hasta el día 15 de junio de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.32** **Por la suma de \$1.388.890 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 21, vencida y no pagada el día 15 de julio de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No.**

- 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.33** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de junio de 2023 hasta el día 15 de julio de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.34** **Por la suma de \$1.388.890 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 22, vencida y no pagada el día 15 de agosto de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.35** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de julio de 2023 hasta el día 15 de agosto de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.36** **Por la suma de \$1.388.890 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 23, vencida y no pagada el día 15 de septiembre de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.37** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de agosto de 2023 hasta el día 15 de septiembre de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.
- 2.38** **Por la suma de \$1.388.890 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 24, vencida y no pagada el día 15 de octubre de 2023 del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.39** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 16 de septiembre de 2023 hasta el día 15 de

octubre de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 12 puntos Efectiva Anual.

- 2.40** Por la suma de \$16.666.640 Mcte, por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.41** Por la suma de \$124.303 Mcte, por otros conceptos contenidos en el del Pagaré No. 039056110004962
- 2.42** Por la suma de \$1.618.333 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 02, vencida y no pagada el día 11 de febrero de 2023 del Pagaré 039056110004959, correspondiente a la obligación número 725039050427863, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.43** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de enero de 2023 hasta el día 11 de febrero de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.44** Por la suma de \$1.618.333 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 03, vencida y no pagada el día 11 de marzo de 2023 del Pagaré 039056110004959, correspondiente a la obligación número 725039050427863., más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.45** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de febrero de 2023 hasta el día 11 de marzo de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.46** Por la suma de \$1.618.333 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 04, vencida y no pagada el día 11 de abril de 2023 del Pagaré 039056110004959, correspondiente a la obligación número 725039050427863., más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 2.47** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de marzo de 2023 hasta el día 11 de abril de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.48** **Por la suma de \$785.000 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 05, vencida y no pagada el día 11 de mayo de 2023 del Pagaré 039056110004959,** correspondiente a la obligación número **725039050427863,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.49** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de abril de 2023 hasta el día 11 de mayo de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.50** **Por la suma de \$785.000 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 06, vencida y no pagada el día 11 de junio de 2023 del Pagaré 039056110004959,** correspondiente a la obligación número **725039050427863,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.51** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de mayo de 2023 hasta el día 11 de junio de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.52** **Por la suma de \$785.000 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 07, vencida y no pagada el día 11 de julio de 2023 del Pagaré 039056110004959,** correspondiente a la obligación número **725039050427863.,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.53** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de junio de 2023 hasta el día 11 de julio de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.54** **Por la suma de \$577.500 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 08, vencida y no pagada el día 11 de agosto de 2023 del Pagaré 039056110004959,** correspondiente a la obligación número

- 725039050427863.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.55** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de julio de 2023 hasta el día 11 de agosto de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.56** **Por la suma de \$577.500 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 09, vencida y no pagada el día 11 de septiembre de 2023 del Pagaré 039056110004959,** correspondiente a la obligación número **725039050427863.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.57** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de agosto de 2023 hasta el día 11 de septiembre de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.58** **Por la suma de \$577.500 Mcte, por concepto de capital de la cuota No. 10, vencida y no pagada el día 11 de octubre de 2023 del Pagaré 039056110004959,** correspondiente a la obligación número **725039050427863.**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 10 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.59** Por los intereses remuneratorios causados sobre el capital anterior, causados desde el día 12 de septiembre de 2023 hasta el día 11 de octubre de 2023, liquidados a un interés de la Tasa Variable DTF + 14 puntos Efectiva Anual.
- 2.60** **Por la suma de \$1.049.166 Mcte, por concepto de capital acelerado del Pagaré No. 039056110004962, correspondiente a la obligación No. 725039050428633,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda 30 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 2.61** **Por la suma de \$23.042 Mcte, por otros conceptos** contenidos en el Pagaré No. 039056110004962

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**3.- DECRETAR** el embargo de conformidad con el Artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que, en cuentas corriente o de ahorro posea el demandado Juan Carlos Perdomo Trujillo C.C. 83.044.710, en el Banco Agrario de esta ciudad. El embargo se limita en la suma de \$112.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular informando que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.

**4.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a7ac7ff96fff611f9794774136a02a1568eb4a9deea62e428f72cdce47900dd6

Documento generado en 19/12/2023 08:02:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO POPULAR S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>MARÍA ISABEL IZQUIERDO BAUTISTA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420230088100</a>

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Popular S.A. con Nit No. 860.007.738-9, y en contra de Maria Isabel Izquierdo Bautista con cédula de ciudadanía No. 36.310.112 por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$58.012.551 Mcte, por concepto de saldo de capital más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde la fecha de presentación de la demanda -20 de noviembre de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 Por la suma de \$426.009 correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de abril de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de abril de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 Por la suma de \$489.361 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior,** causados entre el 05 de marzo de 2023 al 04 de abril de 2023.
- 1.4 Por la suma de \$429.639 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de mayo de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia

Financiera, causados desde el 06 de mayo de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.5 **Por la suma de \$485.995 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior**, causados entre el 05 de abril de 2023 al 04 de mayo de 2023.
- 1.6 **Por la suma de \$433.299 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de junio de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de junio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.7 **Por la suma de \$482.601 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior**, causados entre el 05 de mayo de 2023 al 04 de junio de 2023.
- 1.8 **Por la suma de \$436.991 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de julio de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de julio de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.9 **Por la suma de \$479.178 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior**, causados entre el 05 de junio de 2023 al 04 de julio de 2023
- 1.10 **Por la suma de \$440.714 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de agosto de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de agosto de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.11 **Por la suma de \$475.726 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior**, causados entre el 05 de julio de 2023 al 04 de agosto de 2023.
- 1.12 **Por la suma de \$444.469 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de septiembre de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de septiembre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.13 **Por la suma de \$472.244 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior**, causados entre el 05 de agosto de 2023 al 04 de septiembre de 2023,

- 1.14 Por la suma de \$448.256 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de octubre de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de octubre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.15 Por la suma de \$468.733 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior,** causados entre el 05 de septiembre de 2023 al 04 de octubre de 2023.
- 1.16 Por la suma de \$ 452.074 Mcte correspondiente al capital de la cuota vencida el 05 de noviembre de 2023, más intereses moratorios liquidados** a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 06 de noviembre de 2023 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.17 Por la suma de \$465.192 Mcte correspondiente al interés corriente de la cuota anterior,** causados entre el 05 de octubre de 2023 al 04 de noviembre de 2023

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DECRETAR** el embargo de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso sobre los siguientes bienes:

-De la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario que perciba el demandado Maria Isabel Izquierdo Bautista con CC. 36.310.112 como docente vinculada a la Secretaría de Educación Departamental del Huila. Límitese el embargo a la suma de \$100.000.000 Mcte. - ofíciase al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Líbrese oficio por secretaría y remítase a los correos electrónicos: [notificaciones.judiciales@huila.gov.co](mailto:notificaciones.judiciales@huila.gov.co), [ventanillainterna@huila.gov.co](mailto:ventanillainterna@huila.gov.co) y [secretario.educacion@huila.gov.co](mailto:secretario.educacion@huila.gov.co)

-Del remanente y/o de los bienes que se lleguen a desembargar dentro del Proceso ejecutivo propuesto por Banco Cooperativo Coopcentral contra la aquí demandada María Isabel Izquierdo Bautista

que se tramita ante el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva-Huila, bajo el radicado No. 41001418900820220002400.

**3.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada Jenny Peña Gaitán distinguida con la tarjeta profesional No. 92.990 del C.S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **475e8a8eed20f169c512ce9c917486d2c97b2f5cb3619373758a1bb6cbf550be**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>ELECTRIFICADORA DEL HUILA S.A. E.S.P.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>INVERSIONES SALAMINA S.A.S.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2023-00886-00</b>

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva de menor cuantía promovida por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. a través de apoderado judicial contra Inversiones Salamina S.A.S., para resolver sobre su admisibilidad, encontrando las siguientes causales de inadmisión:

1. El certificado de vigencia del poder general adjunto como anexo a la presente demanda, fue expedido el día 06 de febrero de 2023, evidenciándose así que al momento de la presentación de la demanda el mismo supera más de 30 días de su expedición.
2. No se acompañó con las facturas de cobro, el contrato de suministro de Energía.

En mérito de lo expuesto se Dispone:

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda ejecutiva de menor cuantía presentada por la Electrificadora del Huila S.A. E.S.P. para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente auto, subsane la falencia anotada precedentemente, so pena de rechazo.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería jurídica al abogado Luis Eduardo Polanía Unda, distinguido con la tarjeta profesional No. 36.059, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal

**Civil 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2089df4c596ca286d381bc627f73ab02d069b86dfe7980af1f73c1f64c2bb81**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>BANCO DE BOGOTA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>GERMAN ANDRÉS GONZÁLEZ DIAZ</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420230088700</a>

El título valor (PAGARÉ) anexo a la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco de Bogotá S.A. con Nit No. 860.002.964-4, y en contra de German Andrés González Díaz con cédula de ciudadanía No. 1.075.260.212, por las siguientes cantidades:

**1.1 Por la suma de \$52.498.518 Mcte por concepto de capital.**

**1.2 Por la suma de \$2.761.889 Mcte** correspondiente a intereses remuneratorios causados y no pagados, a la tasa pactada, causados desde el 06 de febrero de 2023 hasta la fecha de diligenciamiento del título valor, es decir, el 07 de noviembre de 2023.

**1.3 Por los intereses moratorios sobre capital**, liquidados a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera desde que se hicieron exigibles -08 de noviembre de 2023- y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá formular excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre la quinta parte del valor que exceda al salario mínimo legal vigente, de los dineros por concepto de salario o cualquier otro emolumento susceptible de embargo y que perciba el demandado German Andrés González Díaz C.C. 1.075.260.212 como miembro activo o contratista del Ejército Nacional. Límitese el embargo a la suma de \$85.000.000 Mcte. Oficiése al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del Banco Agrario de Colombia de esta ciudad, advirtiéndole que en caso de desatender lo ordenado será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 ibídem. Remítase al correo electrónico: [notificacionjudicial@cgm.mil.com](mailto:notificacionjudicial@cgm.mil.com).

Las demás cautelas solicitadas quedan supeditadas al resultado de la decretada, en atención a la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P

**3.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica al abogado Hernando Franco Bejarano, distinguido con la tarjeta profesional No. 60.811 del C. S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 089587fc69cf0ba59fcd3ffa8c5fdc4bcbda663e6e852d17fce36f4dd0843ba0

Documento generado en 19/12/2023 08:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>COASMEDAS LTDA</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>WILSON MAURICIO QUIZA CABRERA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420230088800</a>

Los títulos valores (PAGARES) anexos a la demanda reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, prestan mérito ejecutivo por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en tal virtud la orden de pago solicitada habrá de impartirse de conformidad con lo normado en el artículo 431 de la última obra en comentario.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Neiva -Huila.

RESUELVE. -

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Menor Cuantía a favor de la Cooperativa de los Profesionales –Coasmedas- con Nit No. 860.014.040-6 y en contra de Wilson Mauricio Quiza Cabrera con cédula de ciudadanía No. 7.729.718, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$9.940.803 Mcte por concepto de capital del pagaré No. 318670,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
- 1.2 Por la suma de \$2.317.414 Mcte por concepto de intereses corrientes generado por el capital anterior desde el 16/01/2023 hasta el 07/11/2023.**
- 1.3 Por la suma de \$321.851 Mcte por otros conceptos y seguro.**
- 1.4 Por la suma de \$40.400.776 Mcte por concepto de capital del pagaré No. 405120,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.

- 1.5 **Por la suma de \$3.785.533 Mcte por concepto de intereses corrientes generado por el capital anterior desde el 16/01/2023 hasta el 07/11/2023.**
- 1.6 **Por la suma de \$744.945 Mcte por concepto de intereses de mora generados desde el 16/01/2023 hasta el 07/11/2023.**
- 1.7 **Por la suma de \$ 202.850 Mcte por concepto de seguro.**
- 1.8 **Por la suma de \$13.652.273 Mcte por concepto de capital del pagaré No. 405125, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, desde que se hicieron exigibles 08 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.**
- 1.9 **Por la suma de \$1.915.078 Mcte por concepto de intereses corrientes generado por el capital anterior desde el 16/01/2023 hasta el 07/11/2023.**
- 1.10 **Por la suma de \$278.816 Mcte por concepto de intereses de mora generados desde el 16/01/2023 hasta el 07/11/2023**
- 1.11 **Por la suma de \$74.415 Mcte por concepto de seguro.**

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación en el término de cinco (5) días al conocimiento de esta providencia, advirtiéndosele que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de este auto, podrá proponer excepciones de mérito.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DECRETAR** el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre el 100% de los honorarios, comisiones, compensaciones y demás emolumentos y/o el 50% del salario devengado por el demandado Wilson Mauricio Quiza Cabrera, C.C. 7.729.718, como contratista/empleado de la Empresa Social del Estado Hospital María Auxiliadora.- Límitese el embargo a la suma de \$115.000.000.00 Mcte.- Líbrese oficio al pagador informándosele que los dineros retenidos al demandado deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales CUENTA No. 410012041004-004. advirtiéndosele que dichos descuentos se harán efectivos hasta nueva orden y que no dar cumplimiento a lo aquí ordenado, será sancionado de conformidad con el artículo 593 numeral 9º del Código General del Proceso en concordancia en el artículo 44 Ibídem.

Las demás cautelas solicitadas quedan supeditadas al resultado de la decretada, en atención a la facultad prevista en el inciso 3 del artículo 599 del C.G.P.

**3.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**4.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada Magnolia España Maldonado, distinguida con la tarjeta profesional No. 206.823 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2446b6f2bd356925c0a8ac9b6a0792e3eaaf910070f18d01f9d11fbac8500c97**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>RAMON PERDOMO PÉREZ</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CONSORCIO VÍAS AIPE 2019 y sus integrantes, ADMINISTRACIÓN PÚBLICA COOPERATIVA DE DEPARTAMENTOS Y MUNICIPIOS DE COLOMBIA CODENCO" E INVERCOL JZ LTDA.</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<input type="checkbox"/> <a href="#">41001400300420230090700</a>

Los títulos valores (FACTURAS) anexos a la demanda, reúnen los requisitos exigidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio y en concordancia con el artículo 422 Código General del Proceso, presta mérito ejecutivo, en consecuencia, la orden de pago habrá de impartirse como legalmente corresponde de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita, exclusivamente contra el Consorcio Vías Aipe 2019 integradas por la sociedad Invercol JZ Ltda. y la entidad del sector solidario Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco", teniendo en cuenta que las Facturas se libraron a cargo del Consorcio Vías Aipe 2019.

Se tiene que los señores Maria Zulena Aranguren Méndez y Josué Yamil Sánchez Claros, son los socios de Invercol JZ Ltda. y por tanto no les corresponde responder individualmente por los actos societarios al interior del consorcio demandado, y contra estos no se librarán mandamientos de pago.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Ramon Perdomo Pérez con cédula de ciudadanía 83.168.732 y en contra del Consorcio Vías Aipe 2019 con Nit. 900.215.983-3 y sus integrantes, Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco" con Nit 820.003.227-3 e Invercol JZ Ltda. con Nit 900.246.054-9, por las siguientes cantidades:

- 1.1 **Por la suma de \$13.279.956 Mcte, por concepto de capital de la factura electrónica No. FE-16**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 18 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.2 **Por la suma de \$13.815.906 Mcte, por concepto de capital de la factura electrónica No. FE-18**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 05 febrero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 **Por la suma de \$10.863.912 Mcte, por concepto de capital de la factura electrónica No. FE-19**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 febrero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.4 **Por la suma de \$9.887.844 Mcte, por concepto de capital de la factura electrónica No. FE-20**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 **Por la suma de \$3.079.863 Mcte, por concepto de capital de la factura electrónica No. FE-22**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 08 de agosto de 2022 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.6 **Por la suma de \$11.238.320Mcte, por concepto de capital de la factura electrónica No. FE-8**, más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de marzo de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado contra Maria Zulena Aranguren Méndez y Josué Yamil Sánchez Claros.

**3.- DECRETAR** el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que posea y se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás títulos bancarios y financieros que estén a nombre de los demandados Consorcio Vías Aipe 2019 Nit. 900.215.983-3 y sus integrantes, Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco" Nit 820.003.227-3 e Invercol JZ Ltda. Nit 900. 246.054-9, en las siguientes entidades: Bancolombia, banco BBVA, banco Davivienda, banco Colpatria, banco Occidente, banco Popular, banco Pichincha, banco de Bogotá, Cooperativa Coonfie, cooperativa Utrahuilca y Copeaipe. - El embargo se limita en la suma de \$135.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

**4.- DENEGAR** las medidas cautelares sobre los inmuebles y muebles de propiedad del Consorcio Vías Aipe 2019 y sus integrantes, Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco" e Invercol JZ Ltda. como quiera que no determina los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

**5.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**6.- RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana Maria Charry Jiménez distinguida con la tarjeta profesional No. 364.571 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e5df48df200ec8e8868bfc0f764406df1e49d5c770dc870d590506f400e9c50**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>JORGE MARTINEZ VALENZUELA</b>
<b>DEMANDADO</b>	
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-</b>

Como la presente demanda viene con el lleno de las formalidades legales y el título ejecutivo –Cuentas de Cobro- anexas prestan mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso por contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible, en consecuencia, la orden de pago habrá de impartirse como legalmente corresponde de conformidad con lo normado en el artículo 430 de la obra en cita, exclusivamente contra el Consorcio Vías Aipe 2019 integradas por la sociedad Invercol JZ Ltda. y la entidad del sector solidario Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco”, teniendo en cuenta que las Facturas se libraron a cargo del Consorcio Vías Aipe 2019.

Se tiene que los señores María Zulena Aranguren Méndez y Josué Yamil Sánchez Claros, son los socios de Invercol JZ Ltda. y por tanto, no les corresponde responder como persona natural por los actos societarios al interior del consorcio demandado, y contra estos no se librará mandamiento de pago.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

**RESUELVE:**

**1.- LIBRAR** mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de Ramon Perdomo Pérez con cédula de ciudadanía 83.168.732 y en contra del Consorcio Vías Aipe 2019 con Nit. 900.215.983-3 y sus integrantes, Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco” con Nit 820.003.227-3 e Invercol JZ Ltda. con Nit 900.246.054-9, por las siguientes cantidades:

- 1.1 Por la suma de \$7.098.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 03 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

- 1.2 **Por la suma de \$18.169.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.3 **Por la suma de \$601.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.4 **Por la suma de \$7.970.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 19 de diciembre de 2020 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.5 **Por la suma de \$113.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.6 **Por la suma de \$11.272.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.7 **Por la suma de \$2.156.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 20 de enero de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.8 **Por la suma de \$7.684.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.9 **Por la suma de \$6.600.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.
- 1.10 **Por la suma de \$3.912.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.11 Por la suma de \$987.384 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 17 de septiembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

**1.12 Por la suma de \$5.808.000 Mcte, por concepto de capital,** más intereses moratorios a la tasa máxima anual certificada por la Superintendencia Financiera, causados desde el 04 de diciembre de 2021 y hasta cuando se cancele totalmente la obligación.

La parte ejecutada deberá cancelar la obligación dentro de los cinco (5) días siguientes, contados a partir de la notificación personal de éste auto, advirtiéndosele sobre el término de diez (10) días para que formule excepciones.

Oportunamente se resolverá la condena en costas.

**2.- DENEGAR** el mandamiento de pago solicitado contra Maria Zulena Aranguren Méndez y Josué Yamil Sánchez Claros.

**3.- DECRETAR** el embargo y retención de conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, sobre los dineros que posea y se llegaren a depositar en las cuentas corrientes, de ahorros, CDTs y demás títulos bancarios y financieros que estén a nombre de los demandados Consorcio Vías Aipe 2019 Nit. 900.215.983-3 y sus integrantes, Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco" Nit 820.003.227-3 e Invercol JZ Ltda. Nit 900. 246.054-9, en las siguientes entidades: Bancolombia, banco BBVA, banco Davivienda, banco Colpatria, banco Occidente, banco Popular, banco Pichincha, banco de Bogotá, Cooperativa Coonfie, cooperativa Utrahuilca y Copeaipe. - El embargo se limita en la suma de \$135.000.000 M/cte. Líbrese oficio circular y remítase a los correos aportados, informándose que los dineros retenidos deben ser puestos a nuestra disposición por conducto del banco Agrario de Colombia de esta ciudad, en la sección de depósitos Judiciales cuenta No. 410012041004.-

**4.- DENEGAR** las medidas cautelares sobre los inmuebles y muebles de propiedad del Consorcio Vías Aipe 2019 y sus integrantes, Administración Pública Cooperativa de Departamentos y Municipios de Colombia Codenco" e Invercol JZ Ltda. como quiera que no determina los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.

**5.- ORDENAR** la notificación personal de este auto a la parte ejecutada en la forma prevista en el Código General del Proceso en concordancia con la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

**6. RECONOCER** personería jurídica a la abogada Diana María Charry Jiménez, distinguida con la tarjeta profesional No. 364.571 del C.S de la J., para actuar como apoderado de la parte ejecutante en la demanda.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a96b5a3cea9019174e6759c9a703fc15953a6b7e5232fc55b272a7461cc63b15**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>PROCESO</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>DIEGO FELIPE PEÑA ROJAS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>CARLOS EDUARDO ESCOBAR POLANIA</b>
<b>RADICACIÓN</b>	<b>41001-40-03-004-2023-00962-00</b>

Por reparto reglamentario correspondió a este juzgado la presente demanda, pero al revisarla, se encuentra que el valor de las pretensiones no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV), y en tal sentido, ello hace que la acción deba adelantarse por los trámites del proceso ejecutivo de mínima cuantía, evento en el cual el Funcionario competente para conocer del presente asunto es el Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Reparto de la ciudad.

En consideración de lo expuesto, este Despacho Judicial:

RESUELVE:

1o.- **RECHAZAR** la demanda por falta de competencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 –inciso 2 del C.G.P.

2o.- **DISPONER** la remisión de la demanda al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva –Reparto- para lo de su competencia, previas las anotaciones y constancias del caso.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **212a6997f5a2ae3a038015c7bbb7f7c29185f2540804eb2e70583b015d7174e8**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	DECLARATIVO - PERTENENCIA
DEMANDANTE	SINDY ALEXI HERNÁNDEZ SÁENZ
DEMANDADO	VÍCTOR FÉLIX DUSSAN BAHAMÓN
RADICACIÓN	2023-00760

Vista la demanda de declaración de pertenencia promovida mediante apoderada por Sindy Alexi Hernández Sáenz contra Víctor Félix Dussan Bahamón y personas indeterminadas, la misma reúne los requisitos previstos en los artículos 82 y 375 del Código General del Proceso, por tanto, se Dispone:

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda declarativa de pertenencia de Sindy Alexi Hernández Sáenz contra Víctor Félix Dussan Bahamón y personas indeterminadas.

**SEGUNDO:** ORDENAR aplicar a la acción el trámite de un proceso verbal de declaración de pertenencia según el artículo 375 del C.G.P.

**TERCERO:** ORDENAR el emplazamiento de las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble que se identifica con el No. de matrícula inmobiliaria 200-103239 ubicado en la calle 25 No 1 B – 211 de la ciudad de Neiva. De conformidad con previsto en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO:** ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No 200-103239 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva.

**QUINTO:** ORDENAR al demandante que deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible en cada uno de los predios objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre del demandante;
- c) El nombre del demandado;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
- g) La identificación del predio.



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.

Si se trata de inmueble sometido a propiedad horizontal, en lugar de la valla deberá fijar un aviso en lugar visible de la entrada al inmueble.

La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos.

**SEXTO:** INFORMAR de la iniciación de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia para el Desarrollo Rural, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Por secretaría elabórense oficios, los cuales **deberán ser retirados y enviados por la parte actora**, quien deberá hacer llegar constancia del envío.

**SÉPTIMO:** RECONOCER personería a la abogada Natalia Elvira Camacho Arcila, identificada con la cédula de ciudadanía No 52.909.554 de Bogotá, portadora de la tarjeta profesional No 349.232 del C.S.J., para actuar como apoderada de la demandante, en los términos y para los fines indicados en el mandato conferido.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a361f26bc4ebacbe87176e9c6a6c47f31311fec6fb63378b1a3281067f370f7c**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO – COONFIE
<b>DEMANDADO</b>	LA EQUIDAD SEGUROS DE VIDA O.C.
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00767

Por reunir el libelo de la demanda los requisitos exigidos por el artículo 82 y 83 del C.G.P., allegados los anexos de que trata el artículo 84 ibídem, el Juzgado:

**RESUELVE**

1. **ADMITIR** la demanda verbal declarativa, presentada por Cooperativa Nacional Educativa de Ahorro y Crédito – Coonfie contra La Equidad Seguros de Vida O.C.
2. **IMPARTIR** el trámite de proceso verbal regulado en la sección primera, Título I, capítulo I del C. G del P, tal como lo ordena el Art. 368 ibídem.
3. **CORRER** traslado al demandado por el término de veinte (20) días a quien se les hará entrega de los anexos correspondientes.
4. **RECONOCER** personería al abogado Francisco José Chavarro Useche, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.116.121, portador de la Tarjeta Profesional No. 129.204 del C.S.J, para actuar como apoderado del demandante, de conformidad con el poder otorgado.

**Notifíquese.**

Firmado Por:

Juan Manuel Medina Florez

Juez

**Juzgado Municipal**

**Civil 004**

**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ceb021acc78eddc4a7027f0a2265bcbda0dcb03bbe2eac3df5aec18a7b20e7a4**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de**  
**Neiva**

<b>REFERENCIA</b>	
PROCESO	DECLARATIVO
DEMANDANTE	DIANA MARCELA VALLEJO LÓPEZ
DEMANDADO	CONJUNTO RESIDENCIAL PORTAL DEL RIO
RADICACIÓN	2021-00450

En audiencia del 16 de noviembre de 2023, se impuso sanción a los demandantes Diana Marcela Vallejo López, Jose Ernesto Granados Charry y Lina Fernanda Robles Ávila, por su inasistencia. Y encontrándose dentro del término previsto en el numeral 3° del artículo 371 del C.G.P., se recibieron justificaciones de las citadas personas, por lo que se procederá con su apreciación.

En el caso de Lina Fernanda Robles Ávila, se recibió una justificación por no asistir, la cual sustentó en que el 16 de noviembre de 2023 se encontraba en un procedimiento quirúrgico de extracción de cordales, por lo que se encontraba con incapacidad por tres (3) días y que no recibió el link por parte del Juzgado.

Diana Marcela Vallejo López informó que se encontraba fuera del país para el día de la audiencia y que no recibió el link de la audiencia.

Jose Ernesto Granados Charry, manifestó que no le fue enviado el link de la audiencia.

De acuerdo con las justificaciones aportadas, debe tenerse en cuenta que el inciso 3 del numeral 3 del artículo 372 del C.G.P., dispone que las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, serán tenidas en cuenta si se presentan dentro de los tres días siguientes y se admitirán si se fundan en fuerza mayor y caso fortuito.

Expuesto lo anterior, debe tenerse en cuenta que el artículo 1 de la Ley 95 de 1890 y el artículo 64 Código Civil, señalan que: *“Se llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

Así mismo la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia SC-071-2005, expediente No. 0829-92, MP CARLOS IGNACIO JARAMILLO JARAMILLO, manifestó:

*“Para dilucidar estos cuestionamientos, es necesario memorar, así sea sucintamente, que la fuerza mayor o caso fortuito, por definición legal, es “el imprevisto a que no es posible resistir” (art. 64 C.C., sub. art. 1º Ley 95 de 1890), lo que significa que el hecho constitutivo de tal debe ser, por un lado, ajeno a todo presagio, por lo menos en condiciones de normalidad, y del otro, imposible de evitar, de modo que el sujeto que lo soporta queda determinado por sus efectos.*

*No se trata entonces, per se, de cualquier hecho, por sorpresivo o dificultoso que resulte, sino de uno que inexorablemente reúna los mencionados rasgos legales, los cuales, por supuesto, deben ser evaluados en cada caso en particular –in concreto-, pues en estas materias conviene proceder con relativo y cierto empirismo, de modo que la imprevisibilidad e irresistibilidad, in casu, ulteriormente se juzguen con miramiento en las circunstancias específicas en que se presentó el hecho a calificar, no así necesariamente a partir de un frío catálogo de eventos que, ex ante, pudiera ser elaborado en abstracto por el legislador o por los jueces, en orden a precisar qué hechos, irrefragablemente, pueden ser considerados como constitutivos de fuerza mayor o caso fortuito y cuáles no”.*

En este orden de ideas, dado la imprevisibilidad y lo irresistible del hecho que debe revestir la fuerza mayor o el caso fortuito, se advierte que en el caso de Lina Fernando Robles Ávila, si bien indica que el día 16 de noviembre de 2023 le fue practicado un procedimiento quirúrgico de extracción de molares, dicha situación no encaja en una situación imprevisible o irresistible, en la medida que no se trató de un accidente o de una urgencia imprevista, que le haya tomado por sorpresa impidiendo así su asistencia a la audiencia o comunicar con antelación su situación.

En lo que respecta a Diana Marcela Vallejo López, el hecho de encontrarse fuera del país, tampoco es una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito, porque la audiencia se realizó de forma virtual, en atención a lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, de tal manera que la conexión a la misma podía hacerla desde cualquier lugar, siempre y cuando tuviese conexión a red de internet.

Ahora bien, en cuanto a la excusa que allega José Ernesto Granados Charry y reiteran Diana Marcela Vallejo López y Lina Fernando Robles Ávila, respecto al no envío del vínculo para conexión a sus correos. Sea lo primero precisar que las decisiones pronunciadas en auto dentro del proceso, se notifican por estado (art. 295 C.G.P.) y es deber de las partes y sus apoderados estar pendientes de dichas notificaciones. En ese orden de ideas, en Auto que se notificó el 25 de octubre de 2023, se indicó lo siguiente:

**QUINTO: CONVOCAR** a las partes para surtir la audiencia inicial de instrucción para el 16 de noviembre de 2023, a la hora de las 03:30 p.m.

Se advierte a las partes que la audiencia se adelantará virtualmente por la aplicación TEAMS, para lo cual se conectarán mediante el siguiente enlace:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting\\_OWMyOGlwMDgtNWQ3MS00MmQwLThkYTQtNWlzODJiNjNlNTg3%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c6a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_OWMyOGlwMDgtNWQ3MS00MmQwLThkYTQtNWlzODJiNjNlNTg3%40thread.v2/0?context=%7b%22tid%22%3a%22622c6a98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22oid%22%3a%22eb124a5a-526b-4009-b9d5-60f171c62066%22%7d)

Como puede observarse, el vínculo para conectarse a la audiencia fue puesto en conocimiento de las partes, incluyéndose en la providencia citada, a la que efectivamente se conectó el apoderado que los representa, asunto este, en el que se echa de menos la diligencia del apoderado de informarle a sus representados, la obligación y forma de haber concurrido a la misma.

Así las cosas, mal hacen los demandantes, en alegar en su favor su propia despreocupación. Y en este orden de ideas, mantendrá la sanción impuesta en audiencia del 16 de noviembre de 2023.

Por lo expuesto, se Dispone:

**PRIMERO: DESESTIMAR** la justificación de inasistencia presentada por Diana Marcela Vallejo López, Jose Ernesto Granados Charry y Lina Fernanda Robles Ávila en audiencia del 16 de noviembre de 2023.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4edf38ed57ab1823795d32395752f9649542f5ba32ea6c861c873fa992899472**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN
DEMANDANTE	DOUGLAS BOTELLO OLIVEROS, MARIO BOTELLO OLIVEROS, VICTOR HOYSER BOTELLO OLIVEROS y JOHANNA DEYANIRA BOTELLO OLIVEROS
DEMANDADO	AGNES CAMPOS BOTELLO
RADICACIÓN	2023-00349

Como quiera que se advierte que en el auto admisorio de la demanda en el numeral tercero se ordenó la notificación de una persona ajena a la sucesión de la causante Agnes Campos Botello. En consecuencia, se procederá a corregir dicho numeral, conforme lo previsto en el artículo 286 del C.G.P.

Por lo anterior, se Dispone:

**CORREGIR** el auto del 14 de agosto de 2023 así:

**“TERCERO:** NOTIFICAR la apertura del proceso a los herederos conocidos señalados en la demanda, para los efectos de que trata el artículo 492 del C.G.P.”

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **359d18d5c0c718d73ba100f345a67a84c5a5637e5effbc6e410f42161338e6ff**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

<b>REFERENCIA</b>	
<b>PROCESO</b>	DECLARATIVO
<b>DEMANDANTE</b>	MARÍA DEL ROSARIO PRECIADO
<b>DEMANDADO</b>	SERVICES AND CONSUNTING
<b>RADICACIÓN</b>	2023-00742

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el despacho que presenta las siguientes inconsistencias:

1. Los hechos de la demanda no son claros, en la medida que se refiere a los pagarés No. 00691040 por valor de \$32.394.888 y No. 00823293 por valor de \$46.681.703, pero en los hechos, segundo, sexto y décimo, señala que el pagaré No. 691040 tiene un valor de \$35.000.000.
2. No aportó la copia del pagaré respecto del cual pretende que se declare la prescripción extintiva de la acción cambiaria de regreso.

En ese sentido, el juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **930bbc3b8181903cb504042e226808fe6187cad1bbef5762992fc9f7042be76a**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia  
Rama Judicial  
**Juzgado Cuarto Civil Municipal de  
Neiva**

REFERENCIA	
PROCESO	LIQUIDATORIO-SUCESIÓN
DEMANDANTE	DEICY YANETH QUIMBAYA CORDOBA
CAUSANTE	MARÍA BELLANIRA CÓRDOBA TORRES
RADICACIÓN	2023-00715

Al realizar el estudio de admisibilidad de la presente demanda declarativa, observa el despacho que presenta la siguiente inconsistencia:

- No se aportó el documento que haga constar el avalúo catastral de los inmuebles relacionados como bienes relictos (Numeral 3° art 26 y Numeral 6° del art. 489 del C.G.P.).

En ese sentido, el juzgado Dispone:

INADMITIR la demanda de la referencia, la parte actora cuenta con el término de cinco días para que subsane las falencias antes enunciada, so pena del rechazo de la demanda en atención a lo señalado en el artículo 90 del C.G.P.

**Notifíquese.**

Firmado Por:  
Juan Manuel Medina Florez  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e482c5dbfa651f588aee7eb3a2f37475fb536904c8a809219ad15b0e3c2d182**

Documento generado en 19/12/2023 08:02:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>